

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 334

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SOCORRO FARIDY OCAMPO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00244-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

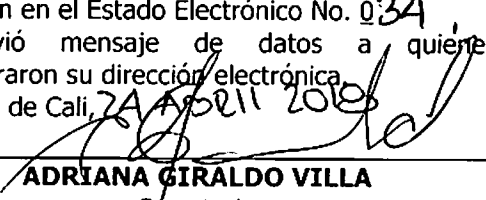
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia No. 26 del 08 de marzo de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 24 de abril 2018.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 239

² Folios 211-214.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 336

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FRANCIA ELENA PATIÑO SANCHEZ Y OTRO
ACCIONADA	UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00377-00

I. ASUNTO:

En audiencia de pruebas celebrada el día 19 de febrero de 2018, al momento de efectuarse la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de la señora **Dolly Patiño Sánchez**, se dispuso requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que allegara copia auténtica, íntegra y legible de la carpeta donde reposan todas y cada una de las actuaciones médicas que sirvieron de fundamento para proferir el dictamen pericial No. 31931782-16342 del 30 de noviembre de 2017.

En este sentido, el Despacho procedió a librar los Oficios Nrs. 306 del 20 de febrero de 2018 y 399 del 05 de marzo de 2018.

Atendiendo el requerimiento efectuado, la Directora Administrativa y Financiera Sala Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través del Oficio No. DJ-18-237.J.P.R., aportó copia íntegra del expediente de la señora **Dolly Patiño Sánchez**, el cual fue glosado en el cuaderno No. 3.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de culminar la contradicción del dictamen pericial rendido dentro del proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para reanudar la audiencia de pruebas y ordenará citar a la doctora **Sandra Hernández Guevara**, Médico Ponente de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a la mentada diligencia, en el lugar dispuesto en la ciudad de Bogotá D.C., para tal fin.

Así mismo, se procederá a requerir a la doctora **Sandra Hernández Guevara**, para que comparezca a la audiencia de pruebas con toda la documentación relacionada con el dictamen pericial rendido respecto de la señora **Dolly Patiño**, es especial con la copia íntegra de la historia clínica correspondiente.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

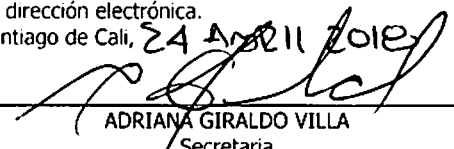
PRIMERO: Señalar como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, a las

9:00 de la mañana, sala de audiencias No. 10, ubicada el piso 5, de esta sede judicial.

SEGUNDO: CITAR la perito doctora **SANDRA HERNÁNDEZ GUEVARA**, a la audiencia de pruebas programada en el artículo anterior, con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial correspondiente a la señora **DOLLY PATIÑO**, conforme lo prevé el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se le **REQUIERE** para que comparezca a la diligencia con toda la documentación relacionada con el dictamen pericial, en especial con la historia clínica de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>34</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>24 Abril 2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 332

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ORLANDO SÁNCHEZ BARREIRO
ACCIONADA	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00314-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 511 del 23 de marzo de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 281¹, proferido en audiencia inicial celebrada el día 18 de abril de 2017, el Despacho procedió a declarar no probadas las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad accionada, denominadas: *"falta de jurisdicción y competencia e indebida representación de la parte por carencia total de poder para el respectivo proceso"*, siendo la primera de ellas, objeto de recurso de apelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió el auto interlocutorio No. 511 del 23 de marzo de 2018², a través del cual confirmó el auto No. 281 proferido en audiencia inicial celebrada el día 18 de abril de 2017, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 511 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual confirmó el auto No. 281, proferido por este Despacho Judicial, en audiencia inicial celebrada el día 18 de abril de 2017.

¹ Folios 233 a 235 del expediente.

² Folios 239 a 241 del expediente.

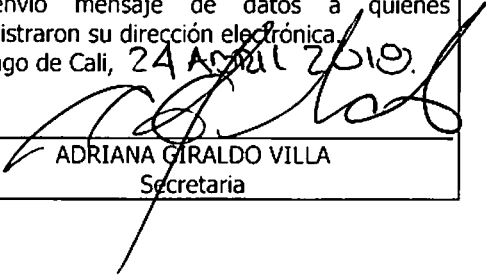
SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 3A.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 24 Abril 2019.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 335

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE IVAN MONSALVE HERNANDEZ
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00386

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 515 del 23 de marzo de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 1089¹, proferido en audiencia inicial celebrada el día 08 de noviembre de 2016, el Despacho procedió a declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el señor **Jorge Iván Monsalve Hernández**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió el auto interlocutorio No. 515 del 23 de marzo de 2018², a través del cual revocó el auto No. 1089 proferido en audiencia inicial celebrada el día 08 de noviembre de 2016, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

Así mismo y, en atención a lo ordenado por el Juez de segunda instancia, se procederá a requerir a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita copia auténtica, íntegra y legible del acto administrativo por medio del cual se decidió el llamamiento a Curso de Altos Estudios Militares “CAEM”, para el año 2015, en lo que corresponde al señor **Jorge Iván Monsalve Hernández**.

Para tal efecto, se ordena que por secretaría se libre el respectivo oficio a la entidad requerida.

¹ Folios 215 a 217 del expediente.
² Folios 221 a 223 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

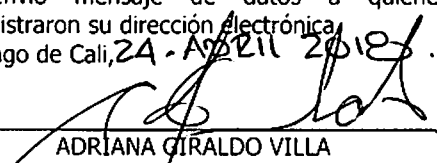
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 515 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual revocó el auto No. 1089, proferido por este Despacho Judicial, en audiencia inicial celebrada el día 08 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

TERCERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita copia auténtica, integra y legible del acto administrativo por medio del cual se decidió el llamamiento a Curso de Altos Estudios Militares "CAEM", para el año 2015, en lo que corresponde al señor **JORGE IVÁN MONSALVE HERNÁNDEZ**. Se ordena que por secretaria, se libre el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>34</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, <u>24 de Abril 2018</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 337

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANA DEL CARMEN HIDALGO CABEZAS
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00131-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 119 del 23 de marzo de 2018, visible de folios 3 a 8 del cuaderno 2.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 175¹, proferido en audiencia inicial celebrada el día 06 de marzo de 2018, el Despacho procedió a declarar no probadas la excepción denominada: *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por la apoderada judicial de la entidad accionad, **Departamento del Valle del Cauca**, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de dicho extremo litigioso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió el auto interlocutorio No. 119 del 23 de marzo de 2018², a través del cual confirmó el auto No. 175 proferido en audiencia inicial celebrada el día 06 de marzo de 2018, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

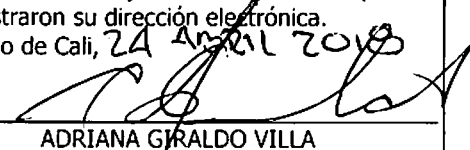
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 119 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual confirmó el auto No. 175, proferido por este Despacho Judicial, en audiencia inicial celebrada el día 06 de marzo de 2018.

¹ Folios 120 a 122 del expediente.
² Folios 3 a 8 del cuaderno 2.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)** a las **3:30 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>3A</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>24 Abril 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 333

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA ZORAIDA MOSQUERA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00205-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia No. 19 del 15 de febrero de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 24-04-2018 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

¹ Folio 35, cuaderno No. 2.

² Folios 14-24, cuaderno No. 2.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JONIER ANDRES MORENO TORRES
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00035-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **JONIER ANDRES MORENO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.971.321, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso; suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00035-00

estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.838.013 y Tarjeta Profesional No. 242.194 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folio 1.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 24 Abril 2018 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BENJAMIN ACOSTA ORTIZ
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00039-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **BENJAMÍN ACOSTA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.396, portador de la T.P. No. 107.090 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio y representación, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00039-00

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 03133 del 25 de junio de 2004 y 03910 del 26 de julio de la misma anualidad, ambas proferidas por la Dirección General de la demandada. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 24 - Agosto, 2018. ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA GERTRUDIS COPETE COSSIO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00051-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a remitir por competencia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$ **781.242**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede exceder de \$ **39.062.100**.

En tal virtud, es del caso señalar que el restablecimiento solicitado consiste en la declaratoria de una relación laboral entre la parte actora y la demandada dentro del periodo comprendido desde el día 20 de enero de 2000 y el 19 de diciembre de 2003, de manera que solicita el pago de la totalidad de prestaciones sociales que en virtud de dicha relación laboral, adeuda la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que el extremo activo, a través de la presente demanda, estimó la cuantía en ciento cincuenta y un millones quinientos treinta y un mil novecientos pesos (\$151.531.900)¹.

No obstante lo anterior, al analizar detalladamente la liquidación efectuada, advierte el Despacho que el valor real de la cuantía corresponde al equivalente de

¹ Folio 10.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00051-00

cuarenta y siete millones ochenta y un mil un peso (\$47.081.001), el cual resulta de sumar los valores de las prestaciones a los que el demandante cree tener derecho, sin contar con la indemnización moratoria de 4584 días.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

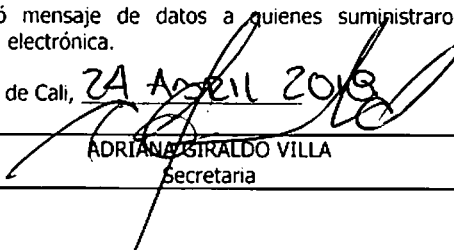
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora **MARÍA GERTRUDIS COPETE COSSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.984.523, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>34</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>24 April 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ALBEIRO GARCÍA CORREA
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00052-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LUIS ALBEIRO GARCÍA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.421.798, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00052-00

Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenção (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los Oficios Nos. 1359/GAG-SDP del 04 de marzo de 2008 y 3518/GAG-SDP del 02 de marzo de 2016, expedidos la Dirección General de dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

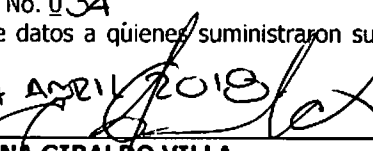
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **SANDRA PATRICIA VILLARREAL RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.125.540 y Tarjeta Profesional No. 109.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 24 ABRIL <u>ABRIL</u> 2018  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

¹ Folios 1-2.